

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 29 VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 1ª Dcha.  
TELÉFONO: 96-192-90-38

N.I.G.: 46250-42-1-2020-0009181

**Procedimiento: Asunto Civil 000258/2020**

## **SENTENCIA Nº 38/2021**

**JUEZ QUE LA DICTA:** D/Dª MARIA JOSE PEIRO ASPURZ

**Lugar:** VALENCIA

**Fecha:** seis de mayo de dos mil veintiuno

**PARTE DEMANDANTE:** AYUNTAMIENTO DE MADRID

**PARTE DEMANDANTE:** AYUNTAMIENTO DE VALENCIA

**PARTE DEMANDANTE:** TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**PARTE DEMANDADA:** XXXXXXXXXX

**Abogado:** OLCINA FERNANDEZ, ANDREA

**OBJETO DEL JUICIO:** Materia concursal

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el presente concurso se ha solicitado por la Administración Concursal la conclusión del concurso informando no existen bienes ni derechos del concursado, ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores, ni acciones viables de reintegración de la masa activa, ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas, presentando al efecto informe del artículo 468 TRLC.

**SEGUNDO.-** De igual forma, por la administración concursal se procedió a rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el art. 478 TRLC. El citado informe y rendición de cuentas se puso de manifiesto por quince días a todas las partes personadas y requiriéndoles para que necesariamente se manifestaran sobre tal extremo, no formulándose oposición en el referido plazo.

**TERCERO.-** Dentro del citado plazo por D. XXXXXXXXXX se ha presentado solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho por la vía de los artículos 493 y siguientes del TRLC, aportando propuesta de plan de pagos conforme al artículo 495 TRLC. De la solicitud del deudor y de la propuesta del plan de pagos presentada se dio traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de diez días para que alegaran cuanto estimaran oportuno en relación a la concesión del beneficio. Presentado informe favorable por la Administración Concursal, se presentaron

escritos de alegaciones por el Ayuntamiento de Madrid, el Ayuntamiento de Valencia y la Tesorería General de la Seguridad Social. Dado traslado de los escritos presentados al deudor, por éste se presentó escrito manteniendo el plan de pagos.

**CUARTO.-** Con el escrito de el Ayuntamiento de Madrid, el Ayuntamiento de Valencia y la Tesorería General de la Seguridad Social se ha formado incidente concursal de oposición, declarando los autos conclusos para sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Tal y como se recoge en los antecedentes fácticos de la presente resolución, por D. XXXXXXXX se ha presentado solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho por la vía de los artículos 493 y siguientes del TRLC, aportando propuesta de plan de pagos conforme al artículo 495 TRLC. Esta vía tiene lugar, si el deudor no ha podido pagar durante el concurso todos los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados -si se ha intentado un AEP- o los anteriores más el 25% de los créditos concursales ordinarios -si no se ha intentado-, con sujeción a un plan de pagos a cinco años, conforme al cual habrán de pagarse esos créditos no exonerables, siempre que concurren una serie de presupuestos.

### **A) CONCESIÓN PROVISIONAL DEL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO**

La concesión provisional del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho está sujeta a los presupuestos subjetivos del artículo 487 TRLC (deudor de buena fe, al no haber sido declarado el concurso culpable y no haber sido el deudor condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración del concurso), así como a los presupuestos objetivos exigidos en los artículos 493 y 494 TRLC (no haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad, no haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal, no haber obtenido el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los últimos diez años y aceptar de manera expresa someterse al plan de pagos que resulte aprobado por el juez y que la concesión de este beneficio se haga constar en el Registro público concursal durante un plazo de cinco años.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Madrid, el Ayuntamiento de Valencia y la Tesorería General de la Seguridad Social se oponen a la extensión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, no en cuanto a la concurrencia de los presupuestos para su concesión.

Por tanto, entendiendo acreditados los presupuestos subjetivos y objetivos expuestos, **procede conceder provisionalmente a D. XXXXXXX el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.**

## **B) EXTENSIÓN DE LA EXONERACIÓN**

En cuanto a los créditos a los que se extiende la exoneración, el artículo 497 TRLC establece:

“1.- El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores que hubiesen aceptado someterse al plan de pagos se extenderá a la parte que, conforme a éste, vaya a quedar insatisfecha, de los siguientes créditos:

1º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2º Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general.

2.- Las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento del pago de los créditos de derecho público se regirán por lo dispuesto en su normativa específica”

**En el presente caso interesa el concursado la exoneración de los créditos de derecho público del Ayuntamiento de Valencia (29,43 euros de crédito ordinario y 2,94 euros de crédito subordinado), del Ayuntamiento de Madrid (238,66 euros de crédito subordinado), de la AEAT (1543,72 euros de crédito subordinado) y de la TGSS (601,70 euros de crédito subordinado).** Y ello conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de julio de 2019, con cita de diversas resoluciones que advierten en la modificación legislativa introducida por el Texto Refundido de la Ley Concursal en su artículo 491.1 al exceptuar de la exoneración los créditos de naturaleza pública, un exceso ultra vires en la delegación para proceder a la refundición, que debe ser inaplicado por vulnerar el art. 82.5 de la Constitución Española

EL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA, el AYUNTAMIENTO DE MADRID y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL oponen que no procede la exoneración de los créditos de derecho público conforme al artículo 497.1 TRLC y que la interpretación de la citada sentencia del TS es ahora incompatible por su claridad con el tenor de los artículos que regulan el beneficio de exoneración.

Nos encontramos ante una cuestión que actualmente no es pacífica, al haber sido tratada de forma diferente en las resoluciones judiciales.

De un lado destacan las resoluciones dictadas por diferentes Juzgados de lo Mercantil de Barcelona y de Girona, entre otras. En todas ellas se considera que la entrada en vigor del TRLC ha recogido en el art. 491.1 TRLC una excepción a la exoneración de los créditos públicos y por alimentos, regulación que difiere del contenido de la norma que es objeto de refundición, a saber: el art. 178 bis, 5 LC; que este

precepto en la Ley Concursal, además, excepcionaba únicamente el supuesto en el que el deudor que había acudido a la vía el 178 bis, 3, 5º LC y sólo en la exoneración provisional; exoneración por lo demás interpretada jurisprudencialmente por el Tribunal Supremo en la sentencia precitada de la Sala 1ª, de fecha 02/07/2019. Por tanto, la entrada en vigor del Texto Refundido de la LC, con la modificación del régimen de extensión de los efectos de la exoneración en el art. 491 de la LC, no debe suponer una modificación de la anterior doctrina jurisprudencial, al apreciarse que el citado art. 491 debe ser inaplicable por vulnerar el art. 82.5 de la Constitución Española.

Y entre las segundas destacan las resoluciones dictadas por Juzgados de Primera Instancia de Valencia y por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de A Coruña, en las que se considera que el art. 497 TRLC ya no deja lugar a dudas en cuanto a la voluntad del legislador, ni resulta compatible por su claridad con las interpretaciones que de la confusa normativa anterior pudieran haber hecho los Tribunales.

Sin embargo, no puede desconcerse que en el presente caso, a pesar de que el Texto Refundido 1/2020, de 5 de mayo, de la Ley Concursal, se encuentra vigente desde el pasado 1 de Septiembre, y que la concreción legislativa sobre el ámbito de exoneración por la vía del plan de pagos es una norma de carácter sustantivo (tal y como recoge la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia en su auto nº 21072020), su nueva redacción establece un nuevo contenido desfavorable para los deudores de buena fe que cumplen con los requisitos exigidos para otorgar la exoneración de su pasivo insatisfecho, y sobre todo, a aquellos que habían iniciado el procedimiento concursal con anterioridad a su entrada en vigor, como es el presente caso. Por ello, entendiendo que **debe aplicarse el criterio fijado por el Tribunal Supremo** a la normativa vigente al tiempo de la solicitud del concurso **por ser más favorable al deudor**, procede exonerar al deudor de los créditos ordinarios y subordinados de derecho público.

**Por tanto, y a la vista de los créditos fijados en los textos definitivos, la exoneración se extiende a los siguientes:**

**AEAT:**

**crédito subordinado 1543,72 euros**

**AYUNTAMIENTO DE VALENCIA:**

**crédito ordinario 29,43 euros**

**crédito subordinado: 2,94 euros**

**AYUNTAMIENTO DE MADRID:**

**crédito subordinado 238,66 euros**

**BANCO SABADELL, S.A.:**

**crédito ordinario 18.631 euros**

**BANCO SANTANDER, S.A.:**

**crédito ordinario 11.547,50 euros**

**ESCO EXPANSIÓN, S.L.**

**crédito ordinario: 6.976,86 euros**

**RODENAS, ALEJANDRO:**

crédito ordinario: 15.000 euros

**SANTANDER CONSUMER EFC SA:**

crédito ordinario: 3644,03 euros

**TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL:**

crédito ordinario: 1.191,95 euros

crédito subordinado: 601,70 euros

**VIVUS FINANCE S.A.U:**

crédito ordinario: 2000 euros

**WIZINK BANK SAU:**

crédito ordinario: 3458,70 euros

**TOTAL: 65.908,94 euros**

### **C) PLAN DE PAGOS**

Por lo que respecta al plan de pagos, el artículo 495 TRLC establece:

“1. A la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho acompañará el deudor una propuesta de plan de pagos de los créditos contra la masa, de los créditos concursales privilegiados, de los créditos por alimentos y de la parte de los créditos ordinarios que incluya el plan. Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirán por su normativa específica.

2. En la propuesta de plan de pagos deberá incluir expresamente el deudor el calendario de pagos de los créditos que, según esta propuesta, no queden exonerados. El pago de estos créditos deberá realizarse dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tengan un vencimiento posterior.

3. Los créditos incluidos en la propuesta de plan de pagos no podrán devengar interés”.

Sobre este particular, el AYUNTAMIENTO DE VALENCIA se opone a la inclusión del crédito público en el plan de pagos, alegando que según el artículo 495 TRLC la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por su normativa específica. Sobre esta cuestión no cabe duda que, a pesar del tenor del artículo 495 TRLC, conserva su vigencia por lo anteriormente expuesto la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en sentencia 2253/2019 de 2 de julio del anterior artículo 178 bis apartado 6 de la Ley Concursal, equivalente al actual artículo 495. Recoge dicha sentencia que "una parte, se prevé un plan para asegurar el pago de aquellos créditos (contra la masa y privilegiados) en cinco años, que ha de ser aprobado por la autoridad judicial, y de otra se remite a los mecanismos administrativos para la concesión por el acreedor público del fraccionamiento y aplazamiento de pago de sus créditos. Aprobado judicialmente el plan de pagos, no es posible dejar su eficacia a una posterior ratificación de uno de los acreedores, en este caso el acreedor público. Aquellos mecanismos administrativos para la condonación y aplazamiento de pago carecen de sentido en una

situación concursal. Esta contradicción hace prácticamente ineficaz la consecución de la finalidad perseguida por el art. 178 bis LC (que pueda alcanzarse en algún caso la exoneración plena de la deuda), por lo que, bajo una interpretación teleológica, ha de subsumirse la protección perseguida del crédito público en la aprobación judicial. El juez, previamente, debe oír a las partes personadas (también al acreedor público) sobre la objeciones que presenta el plan de pagos, y atender sólo a aquellas razones objetivas que justifiquen la desaprobarción del plan".

Es por ello por lo que se estima correcta la inclusión del crédito privilegiado del AYUNTAMIENTO DE VALENCIA, y de la AEAT en el plan de pagos.

Teniendo en cuenta que los créditos privilegiados que deben incluirse en el plan de pagos son los créditos privilegiados del AYUNTAMIENTO DE VALENCIA (29,43 euros) y SEGURIDAD SOCIAL (1.191,94 euros), lo que hace un total de 1.221,37 euros, se estima correcto el plan de pagos en cinco años aportado por el deudor, consistente en el abono durante cinco años, a contar desde la firmeza de la presente resolución, de la cantidad de 20,36 euros mensuales, cantidad que variará al alza en función del esfuerzo económico que pueda hacer el deudor, y de su eventual mejor fortuna. Los acreedores deberán comunicar al deudor una cuenta bancaria para proceder a efectuar los pagos conforme al plan de pagos.

**SEGUNDO.-** Conforme al artículo 490.3 TRLC no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando el beneficio solicitado. Por tanto, las peticiones de conclusión del concurso y aprobación de cuentas formuladas por la Administración Concursal se resolverán una vez sea firme la presente resolución.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 394.1 LEC no procede hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes dadas las dudas que ha generado el TRLC sobre el tratamiento del crédito de derecho público.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLO**

1.- Se concede el BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO a D. XXXXXXXXX, de forma provisional, con sujeción al plan de pagos a cinco años que se indica.

2.- La exoneración afecta a todos los créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubieran sido comunicados. Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos. La exoneración no afecta a las deudas que el concursado haya podido adquirir tras la declaración del concurso.

3.- La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no

podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.

4.- Se aprueba el PLAN DE PAGOS recogido en el fundamento de derecho primero apartado c)

5.- La exoneración es provisional. TRANSCURRIDOS CINCO AÑOS, podrá el deudor pedir la exoneración definitiva acreditando haber cumplido íntegramente el plan de pagos.

En caso de no cumplimiento en su totalidad, también podrá solicitar la exoneración definitiva acreditando el cumplimiento de los requisitos del artículo 499.2 TRLC, en cuyo caso se valorará por este órgano.

6.- Ello sin perjuicio de que los acreedores puedan solicitar a este Juzgado la revocación del beneficio por las siguientes causas:

-Durante los cinco años siguientes 1.º Si el deudor incumpliere el plan de pagos; 2.º Si mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que, sin detrimento de la obligación de satisfacer alimentos, pudiera pagar todos los créditos exonerados; 3.º Si el deudor incurriese en causa que hubiera impedido la concesión del beneficio por falta de los requisitos establecidos para poder ser considerado deudor de buena fe.

-Durante los cinco años siguientes y también una vez obtenida la exoneración definitiva si el acreedor concursal demostrara que la deudora ha ocultado la existencia de bienes o derecho o ingresos, salvo que fueran inembargables según la LEC.

7.-Procédase a la anotación en la sección especial del Registro Público Concursal, por un plazo de cinco años la obtención de este beneficio.

8.- No procede hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, advirtiéndoles de que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugnan. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial -introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre-, para recurrir, la parte recurrente deberá constituir depósito por importe de 50 €, que se consignará en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, sin que pueda tenerse por preparado el recurso si el depósito no estuviere constituido. Están exentos de constituir el depósito: el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

Una vez firme la presente resolución, queden pendientes de resolución la solicitud de la Administración Concursal de conclusión del concurso y aprobación de la rendición de cuentas.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada que la autoriza, al estar celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.